

INE/CG728/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL EN SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Susana Hernández Conde. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por la C. Susana Hernández Conde, otrora Candidata a Presidente Municipal del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala postulada por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes. (Fojas 1 - 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

...Es el caso que el día 31 de Mayo del presente año el Candidato Independiente Miguel Ángel Sanabria Chávez realizó su cierre de campaña con la presencia del Grupo Musical denominado "Los Askis" evento que aunado a los demás gastos erogados por el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez en actividades para la obtención del voto rebasó el tope de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Acuerdo precisado en el punto inmediato anterior en el presente Capitulo de Hechos.

El evento de cierre de campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez y el cual contó con la presencia del Grupo Musical denominado "Los Askis" se describe a continuación de la siguiente forma:

A) GASTOS DE PROPAGANDA A.1. Evento político realizado

A.1. Cierre de Campaña "LOS ASKIS" en el Parque de Santa Cruz Tlaxcala.

Descripción: Como cierre de campaña, el 31 de mayo, el candidato Miguel Ángel Sanabria Chávez utilizó la plaza pública del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para realizar un evento majestuoso en el que participó el conocido grupo musical "Los Askis". De ello dan cuenta los siguientes elementos técnicos:

a) Un video transmitido por el propio Grupo Musical denominado "Los Askis" y publicado en su página de la red social Facebook denominada los askís internacional Siendo específico en su sección de videos de fecha 31 de Mayo del presente año y el cual se agrega al presente escrito en un CD. (Anexo Uno), Video en el cual se precisa lo siguiente:

En el minuto 3:26 a 3:38 Un integrante del grupo Askis manifiestan 'Esta sección del programa se llama canción por voto, canción por voto y vámonos, sí mientras ustedes pidan canciones y nosotros los complacemos ustedes van a complacer con un voto, sale'

Cuando corre el minuto 5:16, al 5:22 Se puede apreciar al candidato en una de las muchas ocasiones en que está en el escenario bailando con diferentes personas el candidato Miguel Ángel Sanabria Chávez.

Posteriormente en el minuto 9:12 al 9:21 anuncian" cinco de junio la cita, cinco de junio la cita compadre, cinco de junio la cita todos presentes ese día para apoyar a nuestro gran amigo Miguel, échenle compadres".

Minuto 9:44 a 10:41 "Bueno un hecho importante Miguel, -diga, ahorita me dice mi compa Miguel, este, Miguel Ángel tu tocayo me dice, "Askis, si gana vuelven a venir ustedes a la verbena popular que vamos a hacer aquí .en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

Santa Cruz"..., -no la chinguen vamos a ganar. Y es más si los Askis vienen traigo yo otro grupo para que se haga un buen desmadre aquí para esta gente bonita, les gustaría que trajera por ejemplo a la arrolladora??? (Gritos) No pues no puede esta re caro. Primero Dios aquí estaremos con Miguel Ángel mi compadre.

Al minuto 22:04 del video referido hasta el min 23:06 se escucha lo que el vocalista dice al público asistente " mira este querido Rafael y Miguel, nuestro compañero el síndico suplente Lucero Gutiérrez. Larios. Está regalando unos discos de las Askis, que está dando esta... de los Askis, tú los avientas de ese lado y yo los aviento de este lado, y tu das gracias, gracias a nombre del que va a ser su próximo presidente Municipal." — Oye y falta que los que no alcanzaron disco ya no van a apoyar a Miguel. "No, no mames, no mames él es independiente."-Y por último al minuto 23.53 al 24:05 se escucha "vengase a bailar, ya se fue nuestro compadre Miguel Ángel, ha de estar por ahí, por favor un aplauso para mí compadre Miguel Ángel antes de que se vaya".

Es importante señalar respecto a lo anteriormente expuesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en los recursos de apelación SUF-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014 respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

"En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

b) Con la propaganda realizada en la página de la red social Facebook denominada "Representaciones Artísticas Mar Cortes" de fecha 31 de Mayo del presente año en la cual alude la presentación del Grupo Musical "Los Askis" el martes 31 de Mayo del 2016 en Santa Cruz Tlaxcala cuyo horario de presentación refiere es a las 6:00 pm invitando precisamente "Representaciones Artísticas Mar Cortes" indicando que es un evento gratuito. Propaganda e Impresión de pantalla de la referida página de Facebook que se anexan al presente escrito se identifican como Anexos Números Dos y Tres respectivamente.

Dicho cartel publicitario es visible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/697327976991333/photos/a.697334876990643.1073741828.697327976991333/1076687475722046/?type=3&theater>.

c) Con la invitación al Cierre de campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez en la cual refiere que dará inicio a las 18:00 horas del día 31 de Mayo del presente año en la Explanada del Parque Municipal de Santa Cruz Tlaxcala. Invitación realizada por el candidato a través de su página de Facebook de fecha 31 de Mayo del año 2016. Invitación e Impresión de Pantalla que se anexan al presente escrito y se identifican como Anexos Números Cuatro y Cinco respectivamente.

Dicha invitación es visible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/MasPorSantaCruzTlaxcala/photos/a.965926046776402.1073741830.933478383354502/1041947702507569/?type=3&theater>

d) Ocho fotografías del Evento del Cierre de Campaña del Candidato Miguel Ángel Sanabria Chávez identificadas con las letras A, B, C, D, E, F, G, y H. y las cuales en su conjunto conforman el Anexo Número Seis.

Estimación del gasto: Concepto Costo

Honorarios de los artistas \$120,000

Escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video. \$35,000

TOTAL DEL EVENTO \$155,000

Para estimar el monto de gasto en la contratación y pago de honorarios del grupo musical "LOS ASK1S" aporto la cotización para un evento idéntico expedida y realizada por "Representaciones Zar" misma que precisa la cantidad de \$120,000.00 pesos por concepto únicamente del pago de la presentación del Grupo Musical, en cuya descripción del concepto aparece claramente que dicho monto no incluye producción (Escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video etc). (Anexo Número Siete).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

Esta cotización constituye una documental privada la cual deberá dar lugar a que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su potestad investigadora, realice las diligencias de investigación que estime necesarias para contar con mayores elementos para resolver el particular.

Lo anterior es de relevancia ya que el gasto reportado por el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez respecto a la contratación del grupo musical "Los Askis" resulta muy por debajo de una cotización real en el mercado.

En virtud de ello, la autoridad fiscalizadora debe proceder en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización en virtud de la subvaluación que seguramente comprende este evento.

Por otra parte tal y como se percibe en el video que se adjunta al presente escrito y el cual se identifica como Anexo Numero Lino, se percibe que los integrantes del mencionado grupo musical promocionan el voto a favor del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez por lo que no es dable considerar que el precio reportado por el Candidato se trate de un precio especial de parte del Grupo Musical al cobrar sus honorarios por haber coincidido con su proyecto político, ya que de ser así, se configuraría una aportación en especie a la campaña del Candidato multimencionado la cual tendría de todas formas que cotizarse en términos del costo real en el mercado y sumarse a los gastos para efecto del tope de campaña.

Tampoco puede considerarse que el evento pueda ser prorrateado con otros candidatos a distintos cargos de elección; ello en virtud de que el único beneficiario fue el candidato Miguel Ángel Sanabria Chávez, lo cual se desprende con claridad de la publicidad que rodea el evento.

Por otra parte cabe precisar que la presentación de la agrupación musical en el evento de cierre de campaña precisado con antelación dio inicio a las 13:00 horas del día 31 de Mayo del presente año culminando a aproximadamente a las 21:45 horas del mismo día lo anterior se puede constatar en la página de internet: <https://www.facebook.com/losaskisintemacionalivideos/101536826513576071?mref=messagebubble> en la cual el grupo musical "Los Askis" realizan una transmisión en vivo del evento de cierre de campaña a las 20:45 tal y como se percibe de las impresiones de pantalla que se anexan al presente escrito de la página electrónica precisada con antelación y que conforman de manera conjunta el Anexo Número Ocho)

De lo anterior se desprende que dicho evento no tuvo una duración de una hora tal y como lo reporta el candidato sino que en realidad su duración fue más de dos horas lo cual evidencia la falsedad y subvaluación realizada por el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez en el momento de reportar en el Sistema de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

Fiscalización la realización de dicho evento de cierre de campaña. Lo anterior máxime que de una concatenación de la propaganda realizada en la página de la red social Facebook denominada "Representaciones Artísticas Mar Cortes" de fecha 31 de Mayo del presente año en la cual alude la presentación del Grupo Musical tos Askis" el martes 31 de Mayo del 2016 en Santa Cruz Tlaxcala cuyo horario de presentación refiere es a las 6:00 pm (Anexos números Dos y Tres del presente libelo) con la invitación al Cierre de campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez en la cual refiere que dicho evento dará inicio a las 18:00 horas del día 31 de Mayo del presente año en la Explanada del Parque Municipal de Santa Cruz Tlaxcala. Invitación realizada por el candidato a través de su página de Facebook de fecha 31 de Mayo del año 2016 (Anexos Cuatro y Cinco del presente libelo) se puede colegir que dicha presentación artista dio inicio el día precisado a las 18:00 horas.

Lo anterior es así ya que como se puede observar en las fotografías identificadas con las letras A, B, y D, las cuales forman parte del Anexo identificado con el número Tres se percibe al grupo denominado "Los Askis" realizando su presentación en el Evento de Cierre de Campaña del C. Miguel Angel Sanabria Chávez, el día 31 de Mayo del presente año, aun con luz solar, es decir, por la tarde sin que en ese momento se haya puesto el sol, así mismo en las fotografías identificadas como E y F ,las cuales forman parte del Anexo número Seis, se puede apreciar en la fotografía identificada con la letra "E" al C. Miguel Ángel Sanabria Chávez de espaldas vistiendo una camisa blanca que dice 'MAS POR SANTACRUZ TLAXCALA INDEPENDIENTE' levantando el pulgar izquierdo junto a un integrante del Grupo Musical, y en la fotografía "F" de igual forma se observa al Candidato, ahora de perfil, junto al mismo integrante del Grupo Musical "Los Askís", en ambas fotografías se puede percibir que dichas fotografías fueron tomadas cuando el sol ya se había ocultado, es decir, era ya de noche.

Por otra parte de un contraste de las fotografías identificadas con las letras C, G, y H de igual forma se puede percibir que el evento de cierre de campaña comenzó por la tarde y ya entrada la noche continuaba puesto que en la fotografía C se puede apreciar al público asistente al Cierre de Campaña así como una carpa o estructura con una lona color amarillo a plena luz de la tarde y en las fotografías con letra G, y H se aprecian a integrantes del Grupo Musical "Los Askis" y de fondo al público asistente al evento, la misma estructura o carpa y la misma lona color amarillo pero ya entrada la noche, es decir sin luz solar.

Todo lo anterior indica que si la presentación del grupo musical inició a las 18:00, hora en la cual aún se cuenta con luz solar hecho que se aprecia en las fotografías A, B y D y el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez reportó que dicho evento tuvo una duración de tan solo una hora luego entonces, las fotografías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

identificadas con las letras E, F, C, G debieron ser capturadas y reflejar las mismas aun la luz solar, sin en cambio se aprecia la ausencia total del mismo, es decir, fueron tomadas ya entrada la noche, lo cual evidencia que dicho evento no duro sólo una hora como lo informó el Candidato, es decir, de las 18:00 horas a las 19:00 horas, ya que se insiste a las 19:00 horas aún se puede apreciar la luz solar máxime que la puesta del sol en esta época del año se prolonga por más tiempo.

Aunado a lo anterior el vídeo identificado como Anexo número Uno se trata de una transmisión realizada en vivo a las 20:45 horas del día 31 de Mayo del presente año por la agrupación musical denominada "Los Askis" el cual se puede apreciar en la página de Facebook denominada "Askis Internacional" en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/losaskisintemacional/videos/10153682651357607/?mrefr--messagebubble> lo cual se aprecia en las impresiones de pantalla de dicha página electrónica identificadas como Anexo Cinco del presente escrito. Precisando que dicho video el cual se aporta como prueba técnica al presente escrito y se identifica como anexo número uno, tiene una duración de 28 minutos y 23 segundos de lo cual se puede vislumbra que si se transmitió en vivo a la 20:45 del día 31 de Mayo del año 2016 y dura 28 minutos y 23 segundos luego entonces cuando se dejó de transmitir en vivo en tiempo real eran las 21:13 con 23 segundos.

Con lo anteriormente expuesto se colige primeramente que la presentación del Grupo Musical "Los Askis" en el Evento de Cierre de Campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez no tuvo una duración de una hora tal como lo reportó a esta Autoridad el propio Candidato, sino que dicha presentación musical, en realidad duro más de dos horas, por lo que, concatenado a lo anterior e/ gasto reportado por el candidato respecto a la contratación de/grupo musical "Los Askis" se encuentra subvaluado ya que resulta inverosímil e/ gasto reportado en contraste con el valor en el mercado por la contratación de dicha agrupación musical por un tiempo de duración de más de dos horas de su presentación.

Lo anterior deberá dar lugar a que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su potestad investigadora, realice las diligencias de investigación que estime necesarias para contar con mayores elementos para resolver el particular.

De lo anterior se puede advertir que la agrupación musical se presentó en el cierre de campaña del Candidato Independiente Miguel Ángel Sanabria Chávez el día 31 de Mayo del año 2016, que los integrantes de dicha presentación realizaron diversos actos de proselitismo a favor del Candidato Independiente, que el mismo Candidato Independiente Miguel Ángel Sanabria Chaves se encuentra arriba del escenario, que el C. Miguel Ángel Sanabria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

Chávez reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización de/Instituto Nacional Electoral la realización del evento de Cierre de Campaña con un gasto subvaluado y que no corresponde a la realidad, que de igual forma falseó información respecto a la duración de la presentación del grupo musical denominado "Los Askis" ya que el mismo duró más de dos horas y no solo una hora como lo reportó el Candidato.

De lo anterior se puede válidamente concluir que el Candidato Independiente erogó por la contratación del Grupo Musical denominado "Los Askis" una cantidad que oscila entre los \$120,000 y \$150,000 y no los cerca de \$40,000 que reportó en su informe de Gastos de Campaña, ya que de igual forma tal y como se aprecia en el video y fotografías que se anexan al presente escrito dicha presentación contó con la producción necesaria tales como Escenario, stage, sonido, templete, audio, pantalla gigante, iluminación, video, los cuales son idénticos a los utilizados por el grupo musical "Los Askis" en otras de sus presentaciones efectuadas por diferentes estados de la República de lo cual se colige que dicha producción desplegada en el evento de cierre de campaña fue proporcionada por el mismo grupo musical lo cual evidentemente incrementó el gasto del Evento de Cierre de Campaña.

De lo anteriormente relatado se puede concluir que si el candidato reportó en su informe de Gastos de Campaña un total de \$98,000 utilizados para la obtención del voto, en los cuales se encuentra incluido el gasto subvaluado correspondiente al evento de Cierre de Campaña, luego entonces sí se considera el precio real de los honorarios del Grupo Musical "Los Askis" en el cual oscila entre \$120,000 y \$155,000 dependiendo si se incluye la producción, da como resultado que al gasto reportado por el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez constante de 98,000 se debe sumar otro 80,000 resultantes del precio real y que constituye el promedio del costo de la contratación del Grupo denominado "Los Askis" sin considerar el gasto de producción realizado lo cual al realizar dicha operación da como resultado que el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez rebasó el tope de gastos de campaña por mucho más al autorizado por el Instituto Electoral de Tlaxcala inclusive sobrepasa el margen del 5% más del tope autorizado.

Lo anterior es así ya que de sumar \$98,000 más \$80,000 pesos restantes que corresponden al valor real del mercado respecto a la contratación de la agrupación musical "Los Askis" da como resultado un gasto total de \$178,000, cantidad que rebasa por mucho el tope de gastos de campaña autorizado para la elección de ayuntamientos.

Ahora bien, en términos del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 51, 181, 182, 183 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

se aprobó, como ya se ha hecho referencia, la cantidad de \$107,90040 (Ciento siete mil novecientos pesos 40/100 M.N.), la cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto para el Proceso Electoral, cantidad ésta que claramente ha sido rebasada por Miguel Ángel Sanabria Chávez, con lo cual se estaría en el supuesto de que dicho Candidato Independiente violentó patentemente las normas establecidas para el desarrollo del debido Proceso Electoral.

Lo cual quedó patentado en el momento en que el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez presentó su informe de Gastos de Campaña reportando el evento de Cierre de Campaña con un gasto subvaluado, el cual, que no corresponde a la realidad y al existente en el mercado musical además de falsear la duración del mismo manifestando que fue una hora cuando en realidad tuvo una duración de más de dos horas.

Lo anterior es así ya que artículo 41, Base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente señala que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia en el momento en que si el tope de campaña previamente autorizado fue de \$107,900.40, luego entonces con el evento de cierre de campaña del Candidato Independiente Miguel Ángel Sanabria Chávez efectuado el día 31 de Mayo del presente año, estando dentro del término de duración de campaña, y en el cual se presentó la agrupación musical denominada "Los Askis" la cual cobra por presentación entre \$120,000 y \$155,000 dependiendo de contar con la producción necesaria o no, es evidente que tan solo con dicho acto sin considerar otros medios publicitarios el Candidato Independiente rebasó el tope de campaña en más de un 5% del autorizado por la Autoridad Electoral.

Por lo anteriormente expuesto solicito de igual forma que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realice las compulsas necesarias y solicite la información a Terceros así como con el Servicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

Administración Tributaria para efecto de determinar el costo real del evento de cierre de campaña del Candidato Independiente Miguel Ángel Sanabria Chávez efectuado el día 31 de Mayo del presente año específicamente lo referente a la contratación del grupo musical denominado los "Askis" así como el medio de contratación de dicha agrupación y los términos de la misma.

Así mismo y puesto que tal y como se percibe del cartel publicitario precisado en el Hecho número 6 Apartado 1 Inciso b) de la presente queja la empresa denominada "Representaciones Artísticas Mar Cortes" fue la empresa que proveyó los servicios artísticos del Grupo Musical "Los Askis" y a la vez fue mediante la cual el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez contrató los servicios de la agrupación musical precisada y dado que dicha empresa no se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral se está en el supuesto de una violación a lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales así como también se contraviene lo precisado en el artículo 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Dado que la suscrita interpuso ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala el Juicio Electoral numero JE-171/2016 y Acumulados en contra precisamente del rebase del tope de campaña previamente autorizado, realizado por el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez y toda vez que el Dictamen consolidado de Fiscalización de ingresos y egresos de los informes de Campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez, es prueba plena y fehaciente de la existencia o inexistencia del rebase de tope de campaña en un 5% del previamente autorizado, lo cual serie causa de nulidad de la elección y dado que la suscrita quedo en segundo lugar de la elección celebrada el 5 de Junio del presente año por una diferencia entre la suscrita y el primer lugar menor al 5% de la votación total emitida, solicito como medida cautelar que el Proyecto de Dictamen Consolidado de Fiscalización de ingresos y egresos de los informes de Campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez no sea propuesto a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o bien si ya fue propuesto no sea turnado el mismo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su discusión y aprobación hasta en tanto y cuanto la presente queja sea debidamente resuelta ya que de lo contrario me causaría perjuicio que se aprobara dicho Dictamen Consolidado en el sentido de que no existió rebase de tope de gastos de campaña sin analizar, investigar y resolver primeramente la presente queja, lo cual además ocasionaría que el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvería en el sentido de que no se acreditó dicha causal de nulidad lo cual y aun y cuando posteriormente se declarara la presente queja fundada, me dejaría en total estado de indefensión ya que el

Juicio Electoral precisado e incoado por la suscrita, ya habría sido resuelto en el sentido de la (sic)

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental Privada.- Consistente en una cotización respecto de la presentación del grupo "Los Askis" por un monto de \$120,000.00, presuntamente realizada por la empresa denominada "Representaciones Zar", la cual carece de firma.
- Prueba Técnica.- Consistente en un disco compacto que contiene un video donde se aprecia la actuación del Grupo Musical denominado "Los Askis".
- Pruebas Técnicas.- Consistentes en nueve fotografías identificadas con las letras A, B, C, D, E, F, G, y H, donde en ocho de ellas se aprecia una presentación del Grupo Musical denominado "Los Askis"; asimismo en otra se aprecia una invitación a la presentación del Grupo Los Askis el día 31 de mayo de 2016 en Santa Cruz, Tlaxcala.
- Pruebas Técnicas.- Consistente en la impresión del cartel publicitario e impresiones de pantalla de la página de la red social Facebook denominada "Representaciones Artísticas Mar Cortes" de fecha 31 de Mayo del presente año, donde se aprecia la invitación al evento y presentación del Grupo Musical denominado "Los Askis" en Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja respectivo, y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**; notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al otrora candidato independiente denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 49 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 51 del expediente).

- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 52 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17467/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 54 bis.1 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17468/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 54 bis 2. del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al otrora Candidato Independiente Miguel Ángel Sanabria Chávez.

- a) El veintidós de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLTLX-VE/1713/16, se notificó al C. Miguel Ángel Sanabria Chávez, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos del gasto denunciado. (Fojas 55 - 61 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el otrora candidato independiente denunciado dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 65 - 147 del expediente).

“(…)

“En el caso que nos ocupa la promovente refiere que el suscrito rebasó el tope de campaña en un 5% autorizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo identificado como OG-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

128/2016, lo cual influyó en el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, alegando que dicho rebase se desprende de que el grupo musical que amenizó el cierre de campaña de la Planilla de Candidatos independientes encabezada por el suscrito Miguel Ángel Sanabria Chávez cobra por evento según el dicho del promovente la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y toda vez que no acredita el supuesto costo de la contratación del grupo musical, ya que lo pretende acreditar a través de una supuesta cotización expedida por un supuesto intermediario denominado "representante artístico", -sin nombre de quien la expide, sin firma de quien la expide y sin sello de quien la expide, impresa en una hoja blanca, (documental privada que se objeta el alcance y valor probatorio que le pretende dar lo promovente).

Asimismo pretende acreditar su dicho con supuestas fotografías y un supuesto video con una duración de veintiocho minutos. Con los medios de prueba antes mencionados no se acreditan circunstancias de tiempo modo ni lugar de los supuestos hechos que denuncia la promovente de la queja, -ya que afirma la denunciante que el evento duro más de dos horas-, lo cual es falso, en consecuencia no lo acredita.

Tanto, el supuesto video, las fotografías y la supuesta cotización resultan ser medios de prueba (pruebas técnicas) de relativa facilidad para confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- y al ser medios de prueba que resulta simple manipularlos (tal y como sucede en la especie) estas pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y más aún los hechos que pretende acreditar la denunciante. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis emitida por la Sala.

(...)

Además es importante mencionar que cumpliendo la normatividad de fiscalización impuesta por el Instituto Nacional Electoral, la planilla de candidatos independientes que representamos hemos cumplido en tiempo y forma a la rendición de informes de campaña en términos del Reglamento de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, y los gastos realizados con motivo del cierre de campaña no fueron la excepción, siempre y en todo momento se reportaron todos los gastos de campaña realizados.

A efecto de seguir dando cumplimiento a la norma electoral, previo a la contratación de ese grupo musical realizamos diversa cotizaciones con diversos representantes artísticos, contratando con el que nos presentó la cotización más baja, precisando que las demás cotizaciones sólo varían entre cinco y diez mil pesos, tal y como se acredita con las documentales que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

anexan al presente escrito consistentes en cotizaciones (debidamente requisitadas).

*Una vez que realizamos las diversas cotizaciones se contrató, por lo que el monto pagado por el espectáculo musical de grupo “Los Askis”, fue de \$29,000.00, VEINTINUEVE MIL PESOS M.N.) IVA incluido, gasto que fue debidamente reportado al Instituto Nacional Electoral, así como la transferencia bancaria realizada de la cuenta bancaria número *****; misma que se encuentra a nombre de la Asociación Civil “Todas las Comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala”, de la institución bancaria Santander. Pago por el cual fue expedida una factura de pago consistente en el recibo fiscal con folio 8959AB41-90D1-40B8-AD9F-0CD6DA6A6DA5, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso en el que consta la cantidad pagada al grupo “Los Asikis”, debidamente requisitada y reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que se adjunta a este escrito como medio de prueba.*

Actos que fueron realizados previo al evento denunciado, incluso estos fueron presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización mucho tiempo antes de la presentación de la denuncia que se contesta por esta vía. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

(...)

De lo hasta aquí expuesto es de concluirse que la denunciante no acredita los hechos que imputa en la queja, no obstante que la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en su numeral 15 prevé que el que afirma está obligado a probar.

Además es importante mencionar que no sólo ese evento, sino todos los actos tendientes a la obtención del voto de la Planilla de Candidatos Independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala ya fueron debidamente analizados por el instituto Nacional Electoral, ya que con fecha catorce de julio del año que se cursa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015- 216, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, concerniendo al caso que nos ocupa el aparatado correspondiente al Dictamen de la planilla de candidatos independientes a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz

Tlaxcala presidida por el suscrito Miguel Ángel Sanabria Chávez, en la cual este instituto arribo a la conclusión de que la planilla de candidatos independientes que representamos no rebasamos los topes de gastos de campaña.

(...)

La presentación del grupo musical fue realizada por un tiempo menor a una hora, sin escenario, estaba programada a las seis de la tarde, pero toda vez que dicho grupo musical llegó tarde empezó después (con una duración de menor de una hora), y se llevó a cabo el día martes treinta y uno de mayo del año en curso, en la plaza del parque de la cabecera del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, condiciones que nos llevan a un costo menor al que se tendría si hubiese sido realizado en fin de semana el evento o por tiempo de presentación a un lugar más alejado de la ciudad de México. (...).

VIII. Razones y Constancias. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con el evento denunciado. (Fojas 62 y 63 del expediente).

IX. Cierre de Instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 234 del expediente)

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; en la cual se ordenó un engrose a efecto de eliminar la referencia al término “actos consumados”, el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

XI. Engrose. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, aprobó un engrose al Proyecto de Resolución a efecto de eliminar los párrafos que hacen referencia al Acuerdo INE/CG161/2016 relativo a las medidas cautelares en materia de fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[3] e INE/CG319/2016^[4], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**^[5], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el

^[3] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

^[4] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

^[5] El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

Es menester señalar que la quejosa denunció una subvaluación en el gasto reportado en el informe de campaña presentado por el otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez, relativo a la contratación del grupo musical denominado “Los Askis”, para el evento de cierre de su campaña el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, realizado en la explanada del parque municipal de Santa Cruz Tlaxcala; Tlaxcala y por ende, un rebase en los topes de campaña establecidos.

Lo anterior en virtud que, según su dicho, el evento duró más de dos horas, siendo que el candidato independiente reportó únicamente la contratación del grupo musical por una hora.

Asimismo, denunció que durante la presentación del citado grupo musical en el evento de cierre de campaña realizó propaganda a favor del otrora candidato independiente, aunado a que no se encuentra dado de alta en el Registro Nacional de Proveedores.

En razón de lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los hechos denunciados:

- **Subvaluación**

Al respecto, cabe señalar que el catorce de julio de 2016, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

De este modo, en el Dictamen correspondiente se hizo constar que el candidato independiente denunciado presentó su informe de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que reportó gastos por concepto de grupo musical por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos); así como \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta de templete y escenario.

En relación con lo anterior, obra cargada en dicho sistema la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios artísticos celebrado entre el representante y dueño del grupo “Los Askis Internacional” con “Todas las Comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala” cuyo objeto fue la actuación artística del Grupo musical “Los Askis”, por una hora, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en santa Cruz Tlaxcala por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Factura 29 emitida por el proveedor “La Combinación Salsera Producciones S.A. de C.V.” a favor de “Todas las comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala”, que ampara la presentación del Grupo Musical “Los Askis” por una hora, por un monto total de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Transferencia bancaria de una cuenta bancaria aperturada a nombre de Todas las comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala” a favor de “La Combinación” por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) realizada el treinta de mayo de dos mil dieciséis.
- Fotografías del evento.
- Contrato de prestación de servicios artísticos y musicales celebrado entre Comercializadora Lesyanet S.A. de C.V., con la asociación Todas las comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala, cuyo objeto fue la renta de estructura metálica, 2 pantallas led, un equipo de sonido con cabina de audio con veintiocho bocinas por una hora para un evento a realizarse en la explanada de la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala por un monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

- Factura No. 1952 emitida por el proveedor Comercializadora Lesyanet S.A. de C.V.a favor de “Todas las comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala”, que ampara la renta de equipo, estructura metálica, 2 pantallas led, un equipo de sonido con cabina de audio y veintiocho bocinas para el 31 de mayo de 2016.
- Transferencia bancaria a favor de proveedor Comercializadora Lesyanet S.A. de C.V., por un monto de \$9.000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de una cuenta a nombre de “Todas las comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala”.

Ahora bien, respecto de los hechos denunciados, la quejosa adjuntó como prueba de su dicho

- Impresión de un cartel publicitario que contiene la invitación el 31 de mayo de 2016 a las 6:00 P.M, en Santa Cruz Tlaxcala en donde se presentarán “*los Reyes de la Cumbia Andina Los Askis*”.
- Liga de la página electrónica de *Facebook* del otrora candidato independiente denunciado de donde se advierte la invitación a su cierre de campaña, mismo que dará inicio a las 18:00 horas del día 31 de mayo de 2016 , a saber:
<https://www.facebook.com/MasPorSantaCruzTlaxcala/photos/a.965926046776402.1073741830.933478383354502/1041947702507569/?type=3&theater>.
- Video en el que se observa la actuación del grupo “Los Askis” durante el evento del cierre de campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez, mismo que tiene una duración de veintiocho minutos.
- Diversas fotografías con las que pretende acreditar que la presentación del grupo musical empezó en la tarde y concluyó ya entrada la noche, y que por ende, la actuación excedió la hora reportada.
- Cotización realizada por “Representaciones Zar” respecto de la contratación del Grupo “Los Askis” por un costo de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, es menester señalar que una de las fotografías en las que se observa la actuación del grupo musical presumiblemente durante el día, corresponde a las cargadas por el candidato independiente en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo cual se concluye que ya fue materia de análisis por la autoridad fiscalizadora en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

marco de la revisión de los informes de campaña del multicitado otrora candidato independiente.

Asimismo en el resto de las fotografías se advierte la presentación del grupo musical durante la noche, situación que es acorde con lo reportado por el candidato independiente en el Sistema Integral de Fiscalización; es decir a partir de las ocho de la noche.

Asimismo, respecto de las invitaciones al evento del cierre de campaña, por parte del candidato independiente en su página de Facebook y al cartel publicitario en los cuales se menciona que el evento dará inicio a las 6.00 p.m. del 31 de mayo de 2016 en Santa Cruz Tlaxcala, no son elementos de prueba suficientes para acreditar que la presentación del citado grupo musical dio inicio a la hora citada, sino en todo caso, hacen prueba de la hora en que se convocó a los asistentes para dar inicio al evento, no así para la presentación del grupo musical, toda vez que tal y como consta en el contrato reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dicha presentación dio inicio a las ocho de la noche.

Por otro lado respecto del video adjuntando como prueba, en el mismo se observa la actuación del grupo musical en el evento de cierre de campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez por un lapso de veintiocho minutos, contrario a lo afirmado por la quejosa, por más de dos horas.

Por último, respecto de la cotización realizada por “Representaciones Zar” por la contratación del Grupo “Los Askis”, por un monto de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), no se advierten elementos suficientes que permitan acreditar la veracidad del importe de la contratación toda vez que no se especifica la fecha de probable contratación, así como la duración y lugar del evento, elementos indispensables para determinar costos objetivos.

De lo antes expuesto se advierte que el gasto por concepto de la contratación del Grupo “Los Askis”, fue objeto de estudio por parte de la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos independientes durante el Proceso Electoral Local en el estado de Tlaxcala, en la cual este Consejo General consideró que cumplió con la normativa en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, razón por la cual no fue objeto de observación alguna, menos aun de una subvaluación.

- **Rebase de Topes**

Al respecto, en el Dictamen Consolidado en comento, se determinó que el otrora candidato independiente el C. Miguel Ángel Sanabria Chávez, reportó Ingresos por un monto total de \$91,457.30 y Gastos por un monto de \$91,457.30, siendo su saldo final en cero.

En relación con lo anterior y tomando en consideración que el tope de monto de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal en Santa Cruz Tlaxcala ascendió a la cantidad de \$107,900.40 (ciento siete mil novecientos pesos 40/100 M.N.), se advierte que no se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa al rebase de topes de gastos de campaña del candidato independiente en cita.

Es menester señalar que los candidatos a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulados por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano e Isela Cocoltzi Sánchez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, promovieron Juicio Electoral, para hacer valer entre otros, la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, pues adujeron que el Candidato independiente, rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento, al autorizado por el Consejo General del Instituto.

Al respecto, el 15 de julio de 2016, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió los expedientes relativos a los Juicios Electorales reencausados a Juicios de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JE-171/2016, y sus acumulados, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016, TET-JDC-236/2016, TET-JE-330/2016, en los siguientes términos:

B. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Los actores señalan que Miguel Ángel Sanabria Chávez, Candidato Independiente a la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, quien recibió la Constancia de Mayoría de votación que se impugna, violó el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5%, al autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE.CG 128/2016, lo cual influyó en el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el municipio referido.

Lo anterior, debido a que el treinta y uno de mayo del año en curso, el Candidato Independiente, realizó su cierre de campaña, con la presencia del Grupo Musical denominado “Los Askis”, agrupación que refieren los actores, según cotizaciones realizadas por representantes artísticos, por presentación cobra la cantidad de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos).

(...)

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver los planteamientos formulados por los actores, el Magistrado Instructor requirió al INE, el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por la candidatura independiente de Miguel Ángel Sanabria Chávez, candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, cuya jornada se desarrolló el pasado cinco de junio.

En cumplimiento al requerimiento, mediante auto de esta misma fecha, se tuvo a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica 18F19, misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

(...)

Al respecto, en el documento 19F20 identificado como “Anexo I y II_Tlax_Miguel Angel Sanabria.xlsx” del Dictamen correspondiente al Candidato Independiente, Miguel Ángel Sanabria Chávez, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

Total General de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
\$91,457.30	\$107,900.40	\$16,443.10	85%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$91,457.30 (noventa y un mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos 30/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$107,900.40 (ciento siete mil novecientos pesos 40/100).

Es decir, solo ejerció el **85 %** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los actores, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por los actores.

La calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido Político que lo postuló, solo ejercieron el 85% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

Finalmente, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos, dado que a ningún fin práctico ello conduciría si basta con que el primero de ellos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio .

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauzan los Juicio Electorales TET-JE-171/2016, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, y TET-JE-199/2016, a Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que los promoventes participaron como candidatos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

SEGUNDO. Se acumula el juicio electoral TET-JE-330/2016, al diverso TET-JE-171/2016 y acumulados.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-330/2016.

CUARTO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la fórmula integrada por Miguel Ángel Sanabria Chávez, y Maricruz Manoatl Sánchez, respectivamente, como Presidente y Síndico Municipal electos, en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

(...)

Es importante mencionar que el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-330/2016, fue impugnado mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, misma que mediante Resolución dictada dentro del expediente SDF-JRC-67/2016, determinó confirmar el desechamiento de plano del juicio electoral TET-JE-330/2016, dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el juicio electoral TET-JE-171/2016 y acumulados.

- **Aportación de persona moral**

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda a favor del candidato denunciado realizada por los integrantes del grupo musical durante el evento de cierre de campaña realizado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, es menester señalar que la contratación del grupo musical fue debidamente reportada en el informe de campaña del candidato independiente denunciado, razón por la cual se concluye que el hecho de que los integrantes promocionaran durante el evento la

campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez no generó un gasto adicional que tuviese que ser reportado, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad, se trató de un evento de campaña a favor del candidato independiente, que precisamente se realizó con la finalidad de promover su candidatura a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, razón por la cual, en el marco de la revisión de los informes de campaña del otrora candidato independiente denunciado dicha conducta no fue objeto de observación alguna.

- **Contratación con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

Al respecto, es menester citar el contenido del numeral 2 del artículo 356 Reglamento de Fiscalización:

Artículo 356.

(...)

*2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, **será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo considerando como el inicio de periodo, el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del periodo el 31 de diciembre del mismo año, lo cual deberá refrendar en el caso de continuar en el mismo supuesto en el ejercicio inmediato siguiente al de su registro.***

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, en el marco de la revisión de los informes de campaña, el otrora candidato independiente denunciado presentó documentación soporte relativa a la contratación del Grupo Musical “Los Askis” por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), importe que es inferior a los 1500 días de salario, es decir a \$109,560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), establecidos por el Reglamento de Fiscalización para que el candidato independiente tuviera obligación de contratar

con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, razón por la cual, en el marco de la revisión de los informes de campaña del otrora candidato independiente denunciado, dicha conducta no fue objeto de observación alguna.

Precisando lo anterior a juicio de esta autoridad se actualiza la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con fundamento en el artículo 3 de dicha legislación, aplicando supletoriamente el artículo 11, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

***Artículo 32
Sobreseimiento.***

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
...
II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral

Artículo 11

- 1. Procede el sobreseimiento cuando:
...
b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

De los preceptos antes transcritos, se puede advertir que el sobreseimiento se dará como efectos inmediato y directo cuando un asunto se quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, o bien carezca de esta es decir, cese desaparezca o se extinga el litigio, pues deja de existir la pretensión o la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la

cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo es decir, la que resuelva la disputa.

En ese sentido, los hechos relativos a la presunta subvaluación, la aportación de persona moral, así como la contratación de proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, ya fueron materia de análisis por este Consejo General; asimismo, por lo que respecta al presunto rebase al tope de gastos de campaña, fue materia de estudio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México; por ende, el presente procedimiento queda sin materia y en consecuencia **se sobresee**, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción II, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Medidas Cautelares.

La quejosa solicita como medida cautelar que el Proyecto de Dictamen Consolidado de Fiscalización de ingresos y egresos de los informes de Campaña del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez no sea propuesto a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, o, en su caso, no sea turnado el mismo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su discusión y aprobación hasta en tanto la presente queja sea resuelta.

Al respecto, es importante señalar que en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Dictamen y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, la finalidad última que se persigue con la adopción de medidas cautelares no podría ser alcanzada ni jurídica ni materialmente, atendiendo a las circunstancias de tiempo y al agotamiento de las etapas del proceso de

fiscalización de la campaña local en el estado de Tlaxcala, con las que están relacionados los hechos objeto de la presente queja.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Miguel Ángel Sanabria Chávez, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, en los términos del Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/109/2016/TLAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**